

GUADALAJARA, JALISCO; A 20 DE ABRIL DE 2018.

Visto para resolver sobre la prueba de interés público, respecto a los datos personales, de los aspirantes a candidatos independientes, relativo a que el domicilio fiscal, RFC y cuenta bancaria de la Asociación Civil, constituida en razón de su postulación para candidato independiente, puedan ser o no revelados a los solicitantes de información pública.

CONSIDERANDOS:

- I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafos 1 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos décimo quinto, fracción IV, décimo sexto, fracción II, del Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan que el Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la elaboración de las pruebas de interés público, así como la elaboración de versiones públicas.
- II. El artículo cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para la elaboración de la prueba de interés público se deben considerar los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- III. Por su parte el artículo 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos especifica que se entiende por:
 - **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
 - **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
 - **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.
- IV. Que el artículo 693, párrafos 1 y 4 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que los ciudadanos que pretendan postularse para candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento de este instituto por escrito en el formato que éste determine; así mismo la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen

fiscal. El Instituto Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

- V. Que derivado de algunas solicitudes de acceso a la información, mediante los cuales piden información de la manifestación de intención y del acta constitutiva de la asociación civil de diversos candidatos independientes a diputaciones locales se observa que dichos documentos contienen domicilio fiscal, claves del Registro Federal de Contribuyentes y número de cuenta bancaria de la asociación civil, entre otros, que son considerados datos personales, según lo establece la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco. Ahora bien, en virtud de que estos datos forman parte de lo requerido para postularse este Comité, determina que dichos datos, deben pasar la prueba de interés público bajo el siguiente razonamiento:

Se debe partir de la premisa de que las personas jurídicas también tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad. Lo anterior según lo establecido en la Tesis 2005522. P. II/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto del domicilio fiscal de las asociaciones civiles, **no se acredita la IDONEIDAD**, ya que aún y cuando son personas morales, en la mayoría de los casos los aspirantes a candidaturas independientes registraron su domicilio particular, como su domicilio fiscal, dicho dato es inherente sólo a su titular y debe permanecer ajeno al conocimiento de terceros, además no es de interés público conocerlo puesto que es un requisito secundario del principal que consiste en estar dado de alta en el SAT. Por método de análisis, al ser requerido que se consideren los tres elementos y no haber acreditado el de idoneidad ya no seguirán analizándose los restantes dos.

Relativo a los números de las cuentas bancarias, es legítimo privilegiar el derecho de los ciudadanos a conocer si los aspirantes a candidato independiente cumplen con el requisito de contar con una cuenta bancaria, por lo que resulta **IDÓNEO** para la vigilancia social de la función electoral donde la sociedad se asegure de que este tramo del proceso electoral se realiza con apego a los principios de legalidad y certeza.

Ahora, debemos preguntarnos si existe algún medio alternativo para que los ciudadanos corroboren el cumplimiento del requisito de contar con alguna cuenta bancaria. La respuesta es que sí existe al menos una alternativa, que sería la versión pública del contrato celebrado entre la asociación civil y el banco, donde entre otros sería testado el número de cuenta, pero que el conjunto daría la certeza a la sociedad de que se generó la cuenta requerida por el código electoral. Por lo que **no se acredita**

la **NECESIDAD** de retirar la protección sobre el dato personal del número de cuenta bancario y el mismo debe ser testado tanto de la manifestación de intención como en el acta constitutiva de la asociación civil.

Analizando la posible divulgación de las claves del RFC de las asociaciones civiles, registradas por los candidatos independientes, es **IDÓNEO** dar a conocer el registro, para que la sociedad pueda observar que la asociación se encuentra con el debido registro ante el Servicio de Administración Tributaria, tal y como lo solicita el código electoral. También, resulta **NECESARIA** su divulgación para que, en el ejercicio del derecho político a votar, los ciudadanos, puedan cerciorarse que la información y documentación, se encuentra conforme a derecho. En caso contrario, la misma ciudadanía, podría denunciar el incumplimiento, de los requisitos de las leyes en comento. Los requisitos legales que impone la normatividad para ser candidato independiente son relativos a información que los identifican, por lo que no existe otra manera de que se satisfaga el interés público de vigilancia social del proceso electoral y en específico que permita a los ciudadanos asegurarse de la legalidad y certeza de las solicitudes de registro de los candidatos que presentan los partidos políticos y los ciudadanos independientes.

Ahora bien, debiendo verificar la **PROPORCIONALIDAD** entre el perjuicio de la revelación de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, en este caso no existe ningún derecho inherente a la persona, no corresponde a la vida privada, ni a la privacidad de una persona, ni afectando su intimidad, ya que el registro se compone de la denominación social de la asociación civil, la fecha de su constitución y la homoclave que es asignada por el SAT, por tal motivo es puede retirársele la protección.

Por lo antes fundado y motivado, este Comité de Transparencia, emite los siguientes puntos de,

ACUERDO:

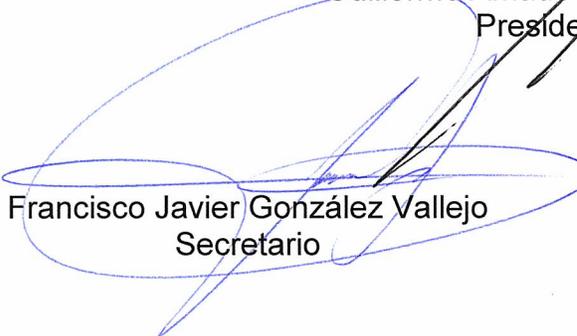
Primero. Se determina que el domicilio fiscal y la cuenta bancaria de las asociaciones civiles, constituidas en razón de la postulación para candidatos independientes, no pueden ser revelados a los solicitantes de información pública en los términos del considerando V del presente acuerdo, por lo que mantienen la protección en su tratamiento como datos personales.

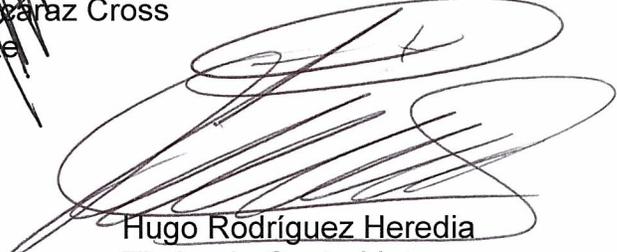
Segundo. Se determina que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de las asociaciones civiles, constituidas en razón de la postulación para candidatos independientes, puede ser revelada a los solicitantes de información pública en los términos del considerando V del presente acuerdo.

Tercero. Se modifica la clasificación inicial propuesta por la Secretaría Ejecutiva de expedientes con la manifestación de intención y el acta constitutiva de la asociación civil de los aspirantes a candidaturas independientes debiéndose ajustar a este acuerdo las versiones públicas para la respuesta a las solicitudes de información que se presenten al respecto.

Guadalajara Jalisco; 20 de abril de 2018.
Por el Comité de Transparencia


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Presidente


Francisco Javier González Vallejo
Secretario


Hugo Rodríguez Heredia
Titular de Control Interno